



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía a del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



[REDACTED] AUDIENCIA PROVINCIAL [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

NOTIFICADO:
 05/02/2026

Intervención: [REDACTED] Interviniente: [REDACTED] Abogado: [REDACTED] Procurador: [REDACTED]
 Apelante [REDACTED] Enrique Osuna Martínez-Bone [REDACTED]

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D^a. [REDACTED]

Magistrados

D./D^a. [REDACTED]

D./D^a. [REDACTED]

En [REDACTED], a la fecha de la firma electrónica del último firmante.

VISTO, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, el recurso de apelación admitido a la parte demandante, en los reseñados autos, contra la sentencia dictada por el [REDACTED], seguidos a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y dirigida por el Abogado D. ENRIQUE OSUNA MARTINEZ-BONE, contra [REDACTED] representado por el [REDACTED] y dirigido por la [REDACTED]. Con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada dice:

“DESESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] representada en autos por la procuradora de los Tribunales [REDACTED], contra [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales [REDACTED], sin hacer expresa condena en costas”



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SEGUNDO.- La relacionada sentencia se recurrió en apelación por la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras darle al recurso la tramitación oportuna se señaló la causa para su estudio, votación y fallo.

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la Sentencia el Ilmo./a Sr./a. [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente rollo de apelación trae causa de un procedimiento promovido por [REDACTED], aquí recurrente, para la determinación legal de su filiación paterna no matrimonial respecto de [REDACTED].

La juzgadora a quo desestimó la pretensión actora en la consideración de que en este caso no puede inferirse la filiación por la simple negativa del demandado a someterse a la prueba biológica, único hecho indiciario de la paternidad reclamada por no aportarse prueba alguna que permita vincular al demandado con la progenitora de la demandante, ni quedar acreditada la posesión de estado.

Frente a tal decisión se alza la actora alegando, como único motivo de recurso, error en la valoración de la prueba e infracción de los arts. 217.7, 386.1, 767.3 y 4 LEC, y los arts. 14, 24, 39 y 118 CE. Discrepa la apelante de los razonamientos expresados por la juzgadora por entender que sí existen indicios con intensidad probatoria suficiente que permiten valorar como injustificada la negativa de [REDACTED] a someterse a la prueba biológica, al efecto de estimar acreditada la filiación conforme a los arts. 767.3 y 4 LEC.

Se interesa en definitiva en el recurso la revocación del fallo apelado y el dictado de nueva resolución por la que se declare que la [REDACTED] es hija biológica del [REDACTED], con todos los efectos inherentes a tal declaración, ordenándose las oportunas inscripciones, todo ello con expresa condena en costas de ambas instancias al demandado [REDACTED].

El Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- A efectos resolutorios del recurso debe partirse de considerar que la acción para reclamar la determinación de la filiación biológica es una manifestación del principio de protección de la persona, preferente en nuestro ordenamiento jurídico por declaración expresa del art. 10 CE (SsTS 209/2012, de 12 abril y 1437/2024, de 31 octubre). Para ello, la ley posibilita la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas (art. 39.2 CE y arts. 767.2, 3 y 4 LEC).

Cierto es que no puede imponerse, a fin de determinar la realidad de los vínculos de filiación, la práctica forzosa de las pruebas biológicas, ya que ello supondría la lesión de los arts. 15 y 18 CE; pero no lo es menos que existen consecuencias jurídicas derivadas de la negativa al sometimiento a tales pruebas. En este sentido, la STS 3592/2011, de 17 junio señala que *"...la vinculación del afectado a la práctica de la prueba*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



biológica no constituye propiamente un deber, sino, como varias veces hemos dicho (entre las más recientes, SSTs de 7 de diciembre de 2005 y 2 de febrero de 2006), una carga procesal, puesto que su incumplimiento no puede dar lugar a imponer su realización mediante medios coactivos, sino que únicamente determina que, en caso de ser injustificada la negativa, recaigan sobre la persona renuente las consecuencias de la falta de prueba, siempre que concurren los requisitos determinados por la doctrina constitucional y la jurisprudencia civil (la existencia de indicios suficientes para, conjuntamente con la consideración de dicha negativa como indicio muy cualificado, considerar determinada presuntivamente la paternidad reclamada)”

A lo anterior cabe añadir la actual sencillez y fiabilidad de las pruebas biológicas, para cuya realización hoy en día gracias a los avances científicos pueden obtenerse las muestras de ADN necesarias de forma indolora (células epiteliales de la mucosa oral, manchas de sangre o sudor, uñas cortadas, cepillo de dientes, chicles, pelos de raíz, entre otros medios) Difícilmente cabe actualmente considerar que la práctica de las pruebas biológicas constituya un grave riesgo o quebranto para la salud de quien tenga la carga de someterse a las mismas por tener a su disposición, en su condición de titular, el material genético necesario para la determinación de la paternidad reclamada (art. 217.7 LEC, STS 1437/2024, de 31 octubre)

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre las consecuencias de la negativa al sometimiento a tales pruebas, como sistematiza la STS 1437/2024, con cita de la STC 7/1994 de 17 enero:

“ii) Negativa injustificada del demandado a la práctica de tales pruebas.

“El demandado en un proceso de filiación no matrimonial sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieren indicios serios de la conducta que se le atribuye (STS 35/89, f.j. 8.3), o pudiera existir un gravísimo quebranto para su salud”

iii) Justificación de su práctica.

Donde las pruebas biológicas despliegan con plenitud sus efectos probatorios es “ [e]n los supuestos dudosos, en donde los medios de prueba de otro tipo son suficientes para demostrar que la demanda no es frívola ni abusiva, pero insuficientes para acreditar por sí solos la paternidad”

iv) Ilícitud constitucional de la negativa al sometimiento de la prueba biológica.

“Una vez decidido por el Juzgado que es preciso realizarla porque no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, el afectado está obligado a posibilitar su práctica”

(...)

Tal afirmación se conecta con lo declarado en la sentencia 227/1991, f.j.5, ya que:

“[c]uando las fuentes de prueba se encuentren en poder de una de las partes en litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 CE) conlleva a que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda discutir la verdad”, dado que los Tribunales “no



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al art. 24.1 CE, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa (STC 98/1987 y 14/1992)

En igual sentido cabe citar, entre otras, la STC 177/2007, de 23 de julio:

"Dicha doctrina está presente del mismo modo en las resoluciones de esta sala. Así la sentencia núm. 508/2001 de 24 mayo, considera la negativa del demandado a la práctica de la prueba de ADN como "indicio muy cualificado", remitiéndose a otras sentencias anteriores como las número 947/1994, de 21 de octubre y 520/1996, de 24 de junio. La misma sentencia destaca cómo la jurisprudencia tiende a aumentar cada vez más el valor probatorio de dicha negativa, con cita de las sentencias número 1045/1997, de 17 de noviembre, 884/1998, de 3 de octubre, y 302/2000, de 28 de marzo.

"Se trata de una manifestación más del principio de disponibilidad y facilidad probatoria a que se refiere el art. 217.7 LEC, que opera aquí con singular intensidad, como se desprende de los razonamientos del propio Tribunal Constitucional. No cabe primar la actuación de quien obstaculiza, sin razón justificada, la averiguación de la verdad teniendo a su alcance la posibilidad de facilitar a la otra parte y al tribunal la solución del problema litigioso, confiando por su parte en que la falta de certeza de la prueba aportada por la demandante le permita obviar la declaración de paternidad y el cumplimiento de su función y obligaciones paternofiliales. Resulta contrario a elementales principios de justicia propiciar que estas conductas de negación puedan generalizarse privando al hijo de la posibilidad de obtener certeza sobre su filiación, dando efectividad a la negativa únicamente en aquellos casos en que la prueba resulta menos necesaria al existir elementos probatorios suficientes para deducir la paternidad del demandado"

Entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto cabe destacar, junto a las ya citadas, las SSTs 177/2007 de 27 febrero, 208/2012 de 11 abril, 299/2015 de 28 mayo, 162/2017 de 8 marzo, 460/2017 de 18 julio, 361/2022 de 4 mayo y 1438/2024 de 31 octubre.

Especialmente significativa es la STS 177/2007, de 27 de febrero que el propio Tribunal Supremo en STS 1437/2024 sintetiza como sigue:

"i) No cabe hacer la declaración de paternidad con base exclusivamente en la negativa al sometimiento a las pruebas biológicas.

ii) Dicha negativa no es una ficta confessio, sino que se configura como un indicio valioso o muy cualificado, que no constituye, por lo tanto, un elemento probatorio equiparable a los demás en cuanto a su grado de eficacia presuntiva, sino que desempeña un papel especialmente relevante

iii) El sometimiento a la prueba biológica es, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, una carga procesal, puesto que su incumplimiento no puede dar lugar a imponer su realización mediante medios coactivos.

iv) Los efectos que derivan de la precitada negativa consisten en que, en caso de ser injustificada, recaigan sobre la persona renuente las consecuencias de la falta de prueba.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(...)

vi) *Esos indicios coadyuvantes no tienen que ser determinantes por sí mismos, no es exigible que consistan en pruebas definidas de manera incontrovertible o que evidencien la relación sexual determinante de la concepción, sino que basta con que constituyan indicios dignos de consideración.*

vii) *Dicho conjunto indiciario habrá de ser valorado en términos de normalidad o razonabilidad desde el punto de vista del orden acostumbrado de las cosas, acreditado por la experiencia"*

Por su parte, la STS 1438/2024 de 31 octubre (citada en la recurrida), que en gran medida reproduce la jurisprudencia ya expuesta, remitiéndose a la también aquí mencionada STC 7/1994, de 17 enero, concluye al referirse a la prueba biológica:

"En estos supuestos intermedios, en donde la pretensión del reconocimiento de la filiación ni resulta probada por otros medios, ni aparece huérfana de toda verosimilitud, es donde la práctica de la prueba biológica resulta esencial. En esta hipótesis, constatada judicialmente al acordar la práctica de reconocimiento biológico en la fase probatoria del proceso, no es lícito, desde la perspectiva de los arts. 24.1 , 14 y 39 CE , que la negativa de una persona a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre deje sin la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial, y deje sin una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación.

(...)

"En la misma sentencia se hace la siguiente declaración:

"En el presente caso, los órganos judiciales, partiendo del reconocimiento de un supuesto derecho del demandado a no someterse a la práctica de la prueba biológica de filiación, han acatado la negativa del afectado a la realización de esa prueba, que había sido declarada pertinente, y por ello han aceptado su falta de colaboración con la Justicia en la determinación de derechos de interés público, no disponibles por las partes, como son los de filiación. Con ello se ha condonado una conducta procesal carente de toda justificación y, además, la sentencia impugnada ha hecho recaer sobre la demandante y su hija las consecuencias negativas provocadas por la falta de práctica de la prueba, imputable enteramente a la voluntad del demandado, siendo así que la recurrente no tenía razonablemente otra vía para acreditar la filiación controvertida. Al hacer recaer toda la prueba en la demandante, la resolución judicial atacada vino a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del art. 24.1 CE [STC 227/1991 , fundamento jurídico 3.º, 14/1992 , fundamento jurídico 2.º, y 26/1993 , fundamento jurídico 4.º], colocándola en una situación de indefensión".

TERCERO.- En el caso, importa destacar la dificultad probatoria con la que se encuentra la actora [REDACTED] para acreditar la relación que pudiese existir entre [REDACTED] y su madre hace 39 años, máxime cuando ésta falleció cuando aquella contaba solo 5 años de edad. Su abuela materna, a cuyo cuidado quedó, también está fallecida.

Como se razona en la sentencia apelada, ciertamente la demandante pudo aportar



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



algún documento o prueba sobre el proceso de búsqueda de orígenes que le llevó a contactar con el aquí demandado; pero, una vez establecido este contacto y admitida la demanda con la documentación que se aportó como principio de prueba, lo relevante es valorar todos los elementos de juicio con que ahora se cuenta a fin de determinar si existen indicios insuficientes para acreditar por sí solos la paternidad postulada pero de intensidad bastante como para considerar injustificada la negativa al sometimiento a la prueba biológica por parte del demandado y, en tal caso, establecer sus consecuencias.

Pues bien, por un lado, no puede excluirse que [REDACTED] estuviera en [REDACTED] en periodo de tiempo hábil para la concepción de la demandante (la segunda entrada en la isla, que aparece en la imagen de su pasaporte sellado y se reconoce, lo fue en marzo de 1984 pero no consta la salida); tampoco que pudiera estar con una mujer en esas estancias porque era poco tiempo y solo venía por diversión a playa y discotecas. Por otro, del interrogatorio practicado a [REDACTED] en relación con la documental obrante en autos -en particular las fotografías, los justificantes de transferencias bancarias y la imagen de su pasaporte- deduce este tribunal la existencia de elementos de juicio suficientes para que el demandado se sometiera a la prueba biológica; de hecho, así debió estimarlo el tribunal a quo cuando acordó su práctica con carácter previo a la vista del juicio, a instancias de la demandante y tras la contestación a la demanda.

La versión del demandado no se sostiene mínimamente respecto de gran parte de los hechos que niega que, por contra, constan acreditados. Así y por ejemplo, las transferencias de importante cuantía que realizó a la actora y que [REDACTED] afirma realizó su padre cuando lo cierto es que solo fue así en uno de los pagos, siendo que nada ha demostrado sobre la supuesta titularidad compartida de la cuenta de origen ni falta de su consentimiento sobre transferencias de importes tan elevados con su nombre como ordenante (la primera, de 10.000 euros); la razón por la que [REDACTED] tiene la imagen de parte de su pasaporte antiguo, justo la página con sello de entrada en [REDACTED] de lo que vino a admitir que tal vez él mismo se la enseñó; o la familiaridad y actitud cariñosa que se aprecia en fotografías con él, su familia, amigos y pareja de la demandante, tanto en [REDACTED]. En particular, llaman la atención las fotos en [REDACTED] en que se muestran ambos contentos y cariñosos, cuando según [REDACTED] estaba molesto y solo vino para solventar el problema con [REDACTED], a fin de que esta dejara de contactar a sus padres.

Por su parte, el testimonio de [REDACTED], pareja de [REDACTED], aporta la vivencia de lo que él mismo vio y oyó (que el demandado trataba a la actora como una hija y la presentaba como tal) Ciertamente es que en [REDACTED] desconocía el idioma por lo que no podía saber exactamente qué se decía cuando la familia y amigos de [REDACTED] hablaban entre sí; pero no lo es menos que entre este y él, así como con [REDACTED], hablaban en español.

Con todo ello, no se comprende el comportamiento del demandado en su negativa a la práctica de la prueba biológica admitida por el Juzgado a quo; menos por las razones que alega de lo complicado de su traslado, el desembolso económico o su edad y estado de salud, cuando consta que viajó a su propia iniciativa no solo para el acto de la vista sino antes (para solventar, según aduce, el problema con la demandante).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Concluye por consiguiente este tribunal que en este caso la negativa es injustificada y opera como un indicio de especial valor para formar un criterio decisorio sobre la filiación reclamada, puesto que, como en STS 1437/202, de 31 de octubre *"...difícilmente, quien cuenta con la disponibilidad de un medio de prueba tan concluyente para descartar la paternidad que se le reclama (art. 217.7 LEC), en porcentajes del 100% en caso de exclusión, no consienta o, incluso, implore su práctica. Este comportamiento priva además a la contraparte de un trascendente elemento de prueba para acreditar su filiación"*

Y los indicios concurrentes, junto a la negativa injustificada a la sumisión de la práctica de prueba por el demandado, conducen a que la paternidad deba quedar determinada conforme se solicita en la demanda.

CUARTO.- Se impone en congruencia con lo expuesto la estimación del presente recurso de apelación en el sentido que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución, sin especial imposición de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 LEC en su redacción aplicable por la fecha del asunto.

La estimación de la demanda conlleva la imposición de costas de la primera instancia ex art. 394 LEC.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia de fecha [REDACTED], dictada por el [REDACTED] [REDACTED] en procedimiento de filiación [REDACTED], debemos REVOCAR el fallo recurrido, sin especial imposición de las costas causadas en esta alzada.

En su virtud, con estimación de la demanda interpuesta:

- 1.- Declaramos la paternidad no matrimonial de [REDACTED] respecto de [REDACTED], nacida en [REDACTED], con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración.
- 2.- Ordenamos la práctica de la oportuna inscripción registral de la filiación, con el orden de apellidos primero paterno y segundo materno.
- 3.- Condenamos al demandado al pago de las costas de primera instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta sentencia cabrá únicamente recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en el caso de cumplirse los requisitos de admisibilidad del art. 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo interponerse en tal caso el recurso en este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, y previa consignación del depósito legal y en su caso de la tasa judicial.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.